



Bogotá, D.C.

**Asunto:** Respuesta a consulta sobre compra de mineral a minero de subsistencia que recolecta mineral de una explotación no amparada por un título minero

Respetados señores Cañas y Luisa Marcela:

Me refiero a su petición del asunto, a través de la cual solicita concepto *“...frente a la responsabilidad que puede surgir de las relaciones comerciales que se presentan entre una empresa comercializadora de minerales preciosos y un CHATARRERO, toda vez que no se tiene claridad frente a la responsabilidad civil o penal que conllevaría para una empresa comercializadora de minerales preciosos si ésta se beneficia, comercializa o adquiere minerales de un chatarrero quien recolecta dicho mineral de una explotación minera no amparada por un título minero, es decir, si ¿Esta actividad configuraría un aprovechamiento ilícito en los términos del artículo 160 del código de minas, teniendo en cuenta que la minería de barequeo es exceptuada de las consecuencias estipuladas en dicho artículo?”*.

Sobre el particular, de acuerdo con los términos señalados en su consulta, el problema jurídico que debe resolver esta oficina es si se configura en aprovechamiento ilícito la adquisición, beneficio y comercialización de minerales adquiridos por una empresa comercializadora a un minero de subsistencia (chatarrero) que recolecta el mineral de una explotación minera no amparada por un título minero. Para el efecto, tendremos en cuenta los siguientes aspectos:

#### 1. De la minería de subsistencia

De conformidad con lo previsto por el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, los mineros de subsistencia definidos por el Gobierno nacional<sup>1</sup>, incluidos los barequeros,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1073 de 2015. *Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.*



sólo requieren para el desarrollo de su actividad, la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad, y de efectuarse en terrenos de propiedad privada la obtención de la autorización del propietario.

Para efectos de la inscripción ante el alcalde, los mineros de subsistencia deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Presentar cédula de ciudadanía.
- ii) Presentar Registro Único Tributario que especifique la actividad minera.
- iii) Contar con Certificado de afiliación a SISBEN.
- iv) Indicar el mineral objeto de explotación.
- v) Describir de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar.

De acuerdo con el mencionado artículo 327, el minero de subsistencia no puede realizar actividades subterráneas, no puede hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por este Ministerio para ese tipo de minería; así mismo, estos mineros deben atender las disposiciones contenidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001 que establecen:

*Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:*

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

*Artículo 158. Zonas de Comunidades Negras. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.*

---

*PARÁGRAFO 1º. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.*

*PARÁGRAFO 2º. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.*

*PARÁGRAFO 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto. (Decreto 1073 de 2015).*



De este modo, los mineros de subsistencia para efectos de realizar su actividad en opinión de esta oficina de conformidad con la normatividad expuesta, deben inscribirse ante el alcalde del municipio donde la realizan y tener en cuenta todos los requisitos previstos en la norma así como las causales de no inscripción o cancelación de la misma, entre éstas, lo dispuesto por los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el primero, referido a las zonas donde no es permitido el barequeo; y, el segundo, concerniente a determinar quiénes lo pueden practicar en zonas de comunidades negras, artículos éstos que, por expresa disposición del artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, resultan aplicables mutatis mutandis a la minería de subsistencia definida por el artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1666 de 2016).

## 2. Comercialización de minerales y acreditación de su procedencia lícita

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2012 ordenó implementar medidas de control a la comercialización de minerales indicando que se debe publicar la lista de los titulares mineros así como la información de los agentes autorizados para comercializar minerales.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentó la materia y expidió el Decreto 276 del 17 de febrero de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, incorporados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas Energía 1073 de 2015, en el cual se define el mecanismo de publicación de los explotadores mineros autorizados, entre los que se encuentran los mineros de subsistencia; así mismo, se define el mecanismo de inscripción y publicación de las personas naturales o jurídicas que comercialicen minerales.

Este mecanismo es el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, el cual está definido en la norma citada como “...*la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.*”

*El Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales...”*

Así mismo, en la norma referida se define al Comercializador de Minerales Autorizado como la “*Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.*”

Ahora bien, respecto de la acreditación de la procedencia lícita del mineral en el artículo 2.2.5.6.1.1.4. del mencionado decreto, se establece que el Comercializador de Minerales Autorizado, cuando adquiere minerales de barequeros debe contar con la constancia de la alcaldía, en caso de adquirir minerales de barequeros, y declaración



de producción para los demás mineros de subsistencia; por su parte, de acuerdo con el parágrafo 4º del citado artículo, los mineros de subsistencia deben estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad; en el caso de los barequeros, estos deben además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario – RUT.

Así las cosas, de conformidad con los nuevos preceptos incluidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, y de acuerdo con la regulación vigente en materia de comercialización de minerales, en opinión de esta oficina, los mineros de subsistencia, independientemente del calificativo que asuman en las diferentes zonas del territorio nacional, deben estar inscritos ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad, publicados en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería; así mismo, deben diligenciar la declaración de producción en el formato establecido por la mencionada autoridad, al momento de vender el mineral.

### 3. Aprovechamiento ilícito de recursos mineros

De acuerdo con lo señalado por el artículo 160 del Código de Minas, el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero, caso en el cual el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal. De acuerdo con el mencionado artículo, se exceptúa de lo anterior, la minería de barequeo.

### 4. Conclusiones

Tanto el Código de Minas en el Título Cuarto del Capítulo XVII como la aparición de normas posteriores permiten el desarrollo de la minería sin título, sujetándola al cumplimiento de expresos requisitos señalados en la ley. Tal es el caso de la minería de subsistencia que para su desarrollo sólo requiere de la inscripción en la alcaldía del lugar en donde se realiza.

Esta minería de acuerdo con la normatividad señalada en este escrito, en opinión de esta oficina, puede realizarse tanto en áreas tituladas como no tituladas, y definitivamente no se puede realizar en las zonas excluidas de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas ni en los siguientes lugares:

- a) *Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal;*
- b) *En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos;*
- c) *En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural;*



d) *En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente;*

e) *En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público;*

De acuerdo con lo anterior, en nuestro concepto, no se configura en aprovechamiento ilícito la adquisición, beneficio y comercialización de minerales adquiridos por una empresa comercializadora a un minero de subsistencia (charrero) que recolecta mineral de una explotación minera no amparada por un título minero, siempre y cuando dicho minero de subsistencia cumpla con los requisitos señalados en la ley.

Los mineros de subsistencia para vender el mineral que extraen o recolecten deben tener constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía, estar publicados en el RUCOM y deben diligenciar y expedir declaración de producción del mineral objeto de venta.

No sobra advertir que tanto los mineros de subsistencia como los comercializadores de minerales deben cumplir con las disposiciones que regulan la materia, so pena de verse incurso en sanciones de carácter administrativo, policivo, ambiental y penal que se deriven de sus conductas u omisiones.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes  
Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2019070373 08-10-2019)

TRD: (13.24.70)